

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS

YULANIS ROSARIO
GUZMAN

Recurrida

v.

R&M MOTORS, INC.;
POPULAR AUTO, LLC;
TOYOTA CREDIT DE
PUERTO RICO, CORP.

Recurridos

POPULAR AUTO, LLC

Recurrente

KLRA201601257

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querella Núm.:
SJ0016255

Sobre:
Compraventa de
vehículo de
motor/licencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2017.

Comparece Popular Auto, LLC (recurrente o Popular) y nos solicita que revoquemos la Resolución Sumaria emitida el 27 de septiembre de 2016, notificada el 28 del mismo mes y año, por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo). Mediante la referida Resolución, el DACo ordenó a Popular entregar toda la documentación exigida por ley para la inscripción del vehículo objeto de la querella.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se confirma la Resolución recurrida.

I.

Los hechos pertinentes al caso son los siguientes: El 4 de abril de 2014 la señora Yulanis Rosario Guzmán (señora Rosario) presentó una querella ante el DACo. En la referida querella la recurrente alegó que había adquirido un vehículo de motor usado mediante compraventa de R&M Motors, Inc. (R&M Motors) y que

ésta había cerrado operaciones sin haber registrado el título del vehículo a su nombre en el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

Luego de varios trámites procesales que no son necesarios señalar, el 27 de septiembre de 2016 el DACo emitió una Resolución Sumaria declarando con lugar la querrela y determinó lo siguiente:

“Conforme a las disposiciones legales previamente citadas, procede que la firma querellada, Popular Auto, LLC., presente ante [el] Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado, toda la documentación exigida por la ley para la correspondiente inscripción del vehículo objeto de la querrela de epígrafe y/o le entregue a la querellante la licencia oficial del vehículo de motor a su nombre, según le obliga el artículo 1077, antes citado y libre de cualquier gravamen o deuda que se haya incurrido antes de la firma del contrato de compraventa.

En caso de que la firma querellada incumpla con lo antes ordenado, se decreta la resolución del contrato de compraventa y se le ordena a la parte querellada, Popular Auto, LLC., reembolsarle a la parte querellante todo el dinero pagado y lo releva de cualquier deuda, luego de lo cual, la parte querellante le devolverá a la querellada, Popular Auto, LLC., el vehículo de motor objeto de la controversia”.

Inconforme los recurrentes acuden ante este Tribunal de Apelaciones y nos plantean el siguiente señalamiento de error:

Erró el DACo, como cuestión de derecho, al dictar una Resolución Sumaria, sin celebrar una vista administrativa, en violación al debido proceso de ley de Popular Auto, LLC.

Erró el DACo, como cuestión de derecho, al imponer a Popular Auto la responsabilidad de inscribir el vehículo a nombre de la querellante en el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

Erró el DACo al no acumular como parte querellada a la fiadora del vendedor en el DTOP, obviando mecanismos disponibles en ley, para poder cumplir con su política de vindicar los derechos de los consumidores.

Erró el DACo, como cuestión de derecho, al ignorar que las querellantes una compradora de buena fe con prescripción adquisitiva instantánea a su favor y no ordenar que se inscribiera el vehículo a su nombre en el DTOP.

Erró el Departamento de Asuntos del Consumidor, como cuestión de derecho, al no notificar la Resolución a R&M Motors, Inc. y al incumplir con el

requisito de notificarla mediante correo certificado con acuse de recibo.

II.

A.

Es harto conocido que las decisiones administrativas tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección. *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975). Esta **presunción de regularidad y corrección** debe ser respetada mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. Al revisar la decisión de una agencia administrativa, el Tribunal debe examinar primero si la actuación del organismo administrativo se ajusta al poder que le ha sido delegado, *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 DPR 275 (1992); *Hernández Dentón v. Quiñones Desdier*, 102 DPR 218, 223-224 (1974), pues de lo contrario su actuación sería ultra vires y, como consecuencia, nula. *Fuertes y Otros v. A.R.P.E.*, 134 DPR 947 (1993). En ausencia de evidencia de que el organismo administrativo actuó arbitrariamente, este Tribunal no sustituirá su criterio por el de la agencia. *M & V Orthodontics v. Negociado de Seguridad de Empleo*, 115 DPR 183, 189 (1994). (Énfasis nuestro).

La revisión judicial se limita a determinar si hay evidencia sustancial en el expediente para sostener la conclusión de la agencia o si esta actuó de manera arbitraria, caprichosa o ilegal o tan irrazonablemente que su actuación constituyó un abuso de discreción. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 280 (1999); *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 85, 94 (1997); *Fuertes y otros v. A.R.Pe.*, *supra*. Cuando se impugnan decisiones de los organismos administrativos, **los tribunales deben indagar sobre la razonabilidad de las mismas y no deben sustituirlas por su propio criterio**. Solo **podrá revocarse o modificarse** la actuación administrativa **cuando se pruebe que la actuación impugnada fue arbitraria, ilegal o irrazonable o cuando no exista en la totalidad**

del expediente prueba sustancial que sostenga las determinaciones efectuadas por la agencia. (Énfasis nuestro). *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 674 (1997). En ausencia de tales consideraciones la actuación administrativa deberá ser confirmada. *Íd.*

B.

El DACo aprobó el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del DACo, Reglamento Núm. 8034 del 14 de junio de 2011 (Reglamento 8034), para regir sus procesos adjudicativos. En lo pertinente, la Regla 11 del referido Reglamento 8034 permite ordenar el cumplimiento de lo que proceda conforme a Derecho, sin celebrar vista administrativa:

“cuando luego de las partes haber hecho sus planteamientos y de haber evaluado la evidencia, no surja una controversia real de hechos. En tal caso, si una de las partes solicita reconsideración, se citará a vista en reconsideración siempre que se establezca la existencia de una controversia real sobre hechos pertinentes”.

C.

La Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento, Ley Núm. 687 de 19 de junio de 1964 (Ley Núm. 687-1964), según enmendada, 10 LPRA sec. 731 *et seq.*, regula la figura de la venta a plazos. La referida ley no permite que el cedente o vendedor quede liberado totalmente de responsabilidad para con la parte compradora tras la cesión de un contrato a la compañía financiera. En razón de ello, el Artículo 202 de la citada Ley Núm. 687-1964, *supra*, dispone lo siguiente:

“Ningún contrato contendrá disposiciones en virtud de las cuales:

- (a) El comprador convenga en no interponer contra un cesionario cualquier reclamación o defensa que surja de la venta. Cualquier cesionario que adquiera un contrato o un pagaré relacionado con éste deberá enviar por correo al comprador un aviso de tal cesión dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de haberse efectuado la cesión. Tal aviso deberá indicar el

nombre y dirección del cesionario, los nombres del vendedor y el comprador y una descripción de la mercancía o los servicios objeto del contrato (incluyendo marca, año, modelo y número de serie, si algunos, en caso de mercancía generalmente vendida con esta identificación y si la mercancía es nueva o usada), el balance diferido del contrato, el número y cuantía de los plazos en que deba pagarse el balance diferido y la fecha de vencimiento o término de cada uno de éstos. El aviso contendrá, además, la siguiente leyenda impresa o escrita a maquinilla en tipos no menores de diez (10) puntos:

‘Aviso:

- (1) si el adjunto estado de cuenta de su transacción con el vendedor no fuere correcto en todos sus extremos; o
 - (2) si la mercancía descrita en este aviso o en sus anexos no le hubiere sido entregada a usted por el vendedor o no estuviere en la actualidad en su poder; o
 - (3) si el vendedor no hubiere cumplido todas sus obligaciones para con usted, usted deberá notificarlo al cesionario, por escrito, mediante correo certificado con acuse de recibo, a la dirección indicada en este aviso, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de algún hecho que pueda dar lugar a una causa de acción o defensa que surja de la venta y que pudiera usted tener en contra del vendedor’.
- (b) (...)
- (c) El comprador renuncie a cualquier causa de acción que pudiera tener contra el vendedor o tenedor del contrato, o contra cualquier persona actuando a nombre de éste, en virtud de algún acto ilegal llevado a cabo en el cobro de los plazos bajo el contrato o en la reposición de la mercancía.
- (d) (...)
- (e) (...)
- (f) El comprador releve al vendedor de la responsabilidad que pudiera éste tener para con él bajo el contrato o cualquier otro documento otorgado en conexión con el mismo”. Ley Núm. 687-1964, 10 LPRA sec. 749.

Por otro lado, mediante La Ley de Garantías de Vehículos de Motor, Ley Núm. 7-1979, 10 LPRA sec. 2051 *et seq.*, el DACO adoptó el *Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor*, Reglamento Núm. 7159, según enmendado, del 6 de junio de 2006, cuyo propósito es asegurarle al consumidor que adquiere un vehículo de motor que el

mismo sirva los propósitos para los que es adquirido y que reúna las condiciones mínimas necesarias, para garantizar la protección de su vida y propiedad. Además, tiene la función de prevenir las prácticas ilícitas en la venta de vehículos de motor. Véase: Regla 2 del *Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor* de 6 de julio de 2006, Reglamento Núm. 7159, *supra*.

La Regla 8 del citado reglamento dispone lo relacionado a la entrega de documentos necesarios para la inscripción del vehículo.

Dicha regla establece lo siguiente:

“Todo vendedor al detal de un vehículo de motor someterá al Departamento de Transportación y Obras Públicas toda la documentación exigida por ley para su inscripción dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de venta. **Todo cesionario del contrato de compraventa de un vehículo de motor responderá solidariamente con el vendedor de esta obligación**”. (Énfasis nuestro).

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha establecido que cuando ocurre una cesión de un contrato de compraventa a plazos **se crea una relación tripartita entre el comprador, el vendedor y la compañía financiera**. *R&J Motors, Inc. v. DACo*, 164 DPR 647, 647 (2005). (Énfasis nuestro). En cuanto a ello, el Tribunal Supremo determinó que:

“[e]n la cesión de un contrato de venta al por menor a plazos, el vendedor cedente no queda liberado, porque por virtud de la Ley de Ventas a Plazos y Compañías y de Financiamiento, el legislador expresamente dispuso que el vendedor retiene su responsabilidad frente al comprador. Aunque el cedente haya cedido el contrato de venta a plazos a la entidad financiera, no queda liberado de toda responsabilidad surgida de su relación con el comprador como vendedor del vehículo de motor”. *Íd.*

III.

Discutiremos los errores señalados en conjunto por estar estrechamente relacionados.

Los recurrentes plantean que incidió el DACo al emitir la Resolución Sumaria declarando con lugar la querrela. Arguyen que no es responsabilidad de ellos, como compañía financiera, inscribir el vehículo a nombre del comprador en el DTOP. Alega además que,

según el Reglamento 7159, el “dealer” vendedor, R&M Motors, es quien tiene la obligación legal de gestionar el traspaso del vehículo. Por ello, entienden que no procedía disponer del caso de manera sumaria. Así, plantean que es necesario celebrar una vista administrativa para, entre otras cosas, acumular como parte a la fiadora del vendedor.

De igual forma, Popular entiende que la señora Rosario, como compradora de buena fe, le aplica la prescripción adquisitiva instantánea. A su vez, los recurrentes alegan que el DACo no cumplió con el requisito de notificar la determinación mediante correo certificado con acuse de recibo. Por lo que la misma carece de finalidad y procede devolver el caso a la agencia para atender los asuntos aquí planteados.

En primer lugar, el Reglamento 8034 faculta al DACo a resolver sumariamente si no existe controversia real de hechos, como en el caso de autos, que ameriten celebrar una vista administrativa. Concluimos, pues, que no erró el DACo en su determinación. En el caso de autos no existe controversia en cuanto al hecho de que R&M Motors no cumplió con su deber de gestionar la inscripción del vehículo a nombre de la señora Rosario. Tampoco existe controversia en cuanto a que R&M Motors dejó de existir como compañía. Consecuentemente, en virtud de la relación solidaria entre R&M Motors y Popular, le corresponde a éste cumplir con la obligación de someter la documentación requerida por ley para la inscripción del vehículo ante el DTOP.

Sobre esto último, según la jurisprudencia antes mencionada, en los casos en que ocurre la cesión de un contrato de compraventa a plazos se crea una relación tripartita entre el comprador, el vendedor y la compañía financiera. *Íd.* A tales efectos, el Reglamento 7159 establece que todo cesionario de un contrato de compraventa de un vehículo de motor responderá solidariamente con el vendedor

de la obligación. De igual forma, la citada Ley Núm. 687-1964 reconoce dicha obligación y no permite que el vendedor quede totalmente liberado de responsabilidad ante la compradora, luego de la cesión del contrato.

En cuanto a los señalamientos de parte indispensable y prescripción adquisitiva instantánea, los planteamientos de los recurrentes no nos persuaden. Primeramente, acumular como parte a la fiadora de R&M Motors no es necesario para poder adjudicar el asunto primordial en controversia que es, a quien corresponde tramitar o gestionar la inscripción de un vehículo de motor. La fiadora no es parte indispensable para que se pueda efectuar esta determinación por la agencia.

Por otro lado, aunque fuere de aplicación la figura de prescripción adquisitiva instantánea a los hechos de este caso, ello no libera a los recurrentes de su obligación legal de cumplir con proveer la documentación necesaria y tramitar la inscripción del vehículo a nombre de la señora Rosario.

Por último, en cuanto al señalamiento de error relacionado a la notificación realizada por el DACo, tal planteamiento tampoco nos convence. Como es sabido, ante la ausencia de una notificación adecuada, no procede la desestimación automática del recurso, sino que es necesario evaluar el reclamo conforme a la doctrina de incuria y a la luz de la totalidad de las circunstancias del caso. *Sánchez v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 95, 118 (2011); *Bomberos Unidos v. Cuerpo Bomberos et al.*, 180 DPR 723, 771 (2011); *Molini Gronau v. Corp. Dif. Púb.*, 179 DPR 674, 687 (2010); *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 69 (2009); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 58 (2007). En el caso de autos, no existe controversia de que las partes fueron notificadas de la resolución emitida por DACo, por correo ordinario. Tan es así que los recurrentes presentaron el recurso que nos ocupa dentro del

término que dispone la ley para acudir ante nos. Esto, a pesar de la alegada omisión o defecto de no haber efectuado la notificación de la Resolución, con acuse de recibo. El imputado error fue inconsecuente. Además, aplicada la doctrina de incuria, ante las circunstancias particulares del caso, podemos asumir jurisdicción.

A esos efectos, carecemos de fundamentos o motivos para negarle deferencia a la determinación de la agencia. La parte recurrente no ha logrado derrotar la presunción de regularidad y corrección con que cuenta la resolución recurrida. No hay indicio, en el recurso ante nos, de que la agencia haya ejercido su discreción de forma irrazonable, arbitraria o ilegal. En fin, la determinación del DACo es una adecuada y conforme a derecho.

En virtud de todo lo anterior, concluimos que la Resolución de la agencia fue una razonable y no requiere la intervención de este Tribunal.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones